

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 760013103009201600216-00

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que renuncia al poder otorgado en razón que su poderdante ha incumplido con su deber de lealtad y buena fe, tanto con él como con el despacho, toda vez que la señora EMIR GARCIA DORRONSORO, en el proceso penal se había acogido al principio de oportunidad y le había hecho entrega de un dinero, lo cual no ha sido informado.

Como quiera que la solicitud es procedente, toda vez que se acreditó que la mencionada renuncia le fue comunicada al poderdante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado hace el doctor RENED CARDOZO DE AMPUDIA.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, REQUERIR al señor MARIO DUARTE VARGAS para que proceda a constituir apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto.

Tercero.- REQUERIR al demandante MARIO DUARTE VARGAS para que INMEDIATAMENTE proceda a informar al despacho si el proceso penal que ha motivado la suspensión del presente asunto se encuentra vigente, en caso contrario, para poder continuar con el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78fcb4a95af825548eb97fccbbe2f0bb1393b7d4115790c6d6fd1f273a7c3a**
Documento generado en 22/02/2022 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190021300

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador *ad litem* del demandado EDGAR DE JESUS AGUDELO MORALES al Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO, a quien se le deberá notificar el auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por NASLY JULIETH OSORIO ORTEGA Y/O contra MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y EDGAR DE JESUS AGUDELO MORALES. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico LUISJAHIRPOLANCOABOGDO@HOTMAIL.COM o LUISJAHIRPOLANCOABOGADO@HOTMAIL.COM

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c1b4063897fe15a721c1b9d604e6b6615f356cd82b17de094689c95d873ab**
Documento generado en 22/02/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920200001500

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador *ad litem* de **MARÍA JIMENA LONDOÑO FERRER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERTO LONDOÑO CORTÉS**, al Dr. HUGO JARAMILLO GUTIÉRREZ, a quien se le deberá notificar el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de enero de 2020 y el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, que resolvió aceptar la reforma de la demanda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CIELO GIRALDO CORTÉS contra ROBERTO LONDOÑO CORTÉS (Q.E.P.D.) hoy contra sus herederos determinados **MARÍA JIMENA Y JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER**. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico JARASO@JARAMILLOASOCIADOS.COM.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

AGREGAR a los autos los documentos mediante los cuales la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, sin tenerlos en cuenta en razón que dicha actuación procesal no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviándole copia de las providencias a notificar (auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de enero de 2020 y el auto de fecha 7 de septiembre de 2021 que resolvió aceptar la reforma de la demanda) como mensaje de datos a la dirección electrónica o dirección física, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntando copia de la demanda y de los anexos que se acompañaron con esta, debiéndole indicar el juzgado donde se tramita el proceso, la dirección física y electrónica del mismo, como también que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035026350db020b74ec3cd1342be0ff36120ad78861371bc9af932c33d768873**
Documento generado en 22/02/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad: 76001310300920200020300

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, con la documentación arrimada al plenario, acreditar la notificación del auto admisorio a los aquí demandados.

Revisada la mencionada documentación, se puede concluir que el apoderado judicial de la parte actora hizo caso omiso a la sugerencia consignada por el despacho en el proveído del 14 de diciembre de la anualidad anterior, pues nótese que en el texto de todos los formatos de notificación no se concreta si a los demandados los están notificando conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si por el contrario los están citando para que comparezcan al juzgado para notificarles el auto admisorio de la demanda, situación que puede causar dudas a quien reciba el mensaje ya que no sabría si quedó notificado o tendría que comparecer al despacho a notificarse.

Ahora, si bien es cierto la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se encuentra vigente, se debe tener en cuenta que la pandemia, que fue el motivo fundamental para la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a un persiste y, que el ingreso al Palacio de Justicia solo le es permitido a las personas que tengan el esquema de vacunación contra el Covid 19 completo, por lo que por economía procesal y comodidad para las partes intervinientes, se recomienda que se surta la notificación como lo tiene previsto la norma recomendada por el despacho.

Entonces, como la notificación realizada por la parte demandante presenta dudas, la misma no se tendrá en cuenta por lo que se requiere nuevamente a la parte activa para que proceda a realizar tal acto judicial en la forma expuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se itera, enviándoles copia de la providencia a notificar (auto admisorio del 15 de diciembre de 2020) como mensaje de datos a la dirección electrónica o dirección física, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntando copia de la demanda y de los anexos que se acompañaron con esta, debiéndole indicar el juzgado donde se tramita el proceso, la dirección física y electrónica del mismo, como también que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Igualmente, acreditar por el servicio postal que a pesar que en el lugar de destino se rehúsan a recibir la comunicación, deberá dejar éste (el formato de notificación, providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos) en dicho lugar, expidiendo la constancia respectiva, a fin de evitar una posible nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f160598fc66cf66155585173c1c59d4ada71d61e9ce465eec4088a822462952

Documento generado en 22/02/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210001800

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se estudie la posibilidad de impulsar el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se resolvió admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada VAN DE LEUR TRADING S.A.S. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sin que a la fecha la parte interesada haya acreditado la notificación de dicha entidad, igualmente, no se encuentra vencido el término de los seis meses para declarar la ineficacia del llamamiento por no notificarse al citado dentro de dicho término.

No obstante lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S. para que proceda a la notificación de la entidad llamada por ella en garantía, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758a8cf899ee2165f8fe1ef0a9af212a515961449635895545bb500619c95d7**

Documento generado en 22/02/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210035400**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los anteriores certificados de tradición a través de los cuales la parte demandante acredita el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428, dados en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro del Apartamento 609 Torre 2 y el Parqueadero 139 que hacen parte del Conjunto Residencial Arizona Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 1Bis No. 56-86 de esta ciudad de Santiago de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultará para designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae84779dc7db7dce78168f195af4b7aa6a26712249e738c5dbe9eddc2682d1**
Documento generado en 22/02/2022 05:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$14.000.000,00
TOTAL.....\$14.000.000,00
SON: CATORCE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210040200

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448718f6f06c73314f0783b43ea94a70ff4287c1bd9687b3c8415bfafc314811**
Documento generado en 22/02/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2021-00406-00)

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra el señor **JOSÉ LUIS SARMIENTO GARCÍA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$159.090.724,00 M/cte., como capital representados en el pagaré sin número, **\$7.836.754,00** M/cte. por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de junio de 2021 al 9 de octubre de 2021, e intereses moratorios a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

A través de auto fechado 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y a cargo del demandado **JOSÉ LUIS SARMIENTO GARCÍA**, proveído del cual se notificó al demandado el día 25 de enero de 2022 conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 2020, sin que, dentro del término para ello concedido este hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra el señor **JOSE LUIS SARMIENTO GARCIA**, quien deberá pagar al **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, **\$159.090.724,00** M/cte., como capital representados en el pagaré sin número, **\$7.836.754,00** M/cte. por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de junio de 2021 al 9 de octubre de 2021, e intereses moratorios a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 M/cte., se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c25bbc0293733e1a819d3000c18a4c94fbd298b68238960ca998f6d48dfa3**
Documento generado en 22/02/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100408-00**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se corrija el auto admisorio de fecha 28 de enero de 2022, en el sentido de reconocer como demandantes al menor de edad **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO** y a **BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**, en razón a que con el escrito subsanatorio se aportaron los registros civiles de dichas personas.

Efectivamente, a través del auto al que hace alusión la apoderada judicial de la parte actora se admitió la demanda excluyendo como demandante a **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO** y a **BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**, en razón que no se acreditó el parentesco con la causante.

Ante la solicitud de la parte actora como lo por ella acreditado, es evidente que el día 2 de diciembre de 2021 se allegó con el escrito subsanatorio los registros civil de nacimiento tanto del **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO** como de **BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**, es decir, se acreditó el parentesco con la causante situación que los legitima para demandar en el presente asunto; que por error involuntario el despacho subió a la carpeta el escrito presentado el 3 de diciembre de 2021 en el cual no aparece las mencionadas piezas procesales, situación que originó la anomalía que ahora solicita la parte demandante se corrija.

Ahora, como un error no ata al juez a continuar en él, se procederá a corregir el auto admisorio fechado el 28 de enero de 2022, en el sentido de tener como demandante al menor de edad **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO** y a **BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el auto admisorio de la demanda fechado el 28 de enero de 2022, en el sentido de tener como demandantes al menor **YORINDER ORDOÑEZ CASTRO**, quien en el presente asunto se encuentra representado por sus padres **JUAN MANUEL CASTRO TOLOSA Y MARTINA CUNDUMI y BREILIN ALFONSO ORDOÑEZ CASTRO**.

Segundo.- NOTIFICAR la presente providencia a los demandados **JOSE FERNANDO CERDEÑO FRANCO y JOSE OMAR SOLARTE OTERO**, simultáneamente con el auto del 28 de enero de 2022.

A la demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**, se le notifica de la presente providencia por estado en razón que ya se encuentra notificada personalmente del auto de fecha 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e04b14bd745017f8c26d8311b665d8bf50e699fcfb76af65882ba69b173d**
Documento generado en 22/02/2022 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202100408-00**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

En atención a la documentación allegada por la apoderada judicial de la sociedad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- TENER por notificada a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A. del auto admisorio de la demanda, a partir del día 16 de febrero de 2022, conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Tercero.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentadas oportunamente por la apoderada judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f45aa5ca30dd73f13659694ec294193a8e71fed932cc67c446c906efff731**
Documento generado en 22/02/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 76001310300920210046300**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la suspensión del presente asunto por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del escrito contentivo de tal pedimento, documento coadyuvado por la parte demandada, quien además manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 301 del C. G. P.

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 e inciso 1 del artículo 301 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el presente asunto por el término de tres (3) meses a partir del día 14 de febrero de 2022, inclusive.

Segundo.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Stella Figueroa Escobar del auto de mandamiento de pago librado en su contra, a partir de la presentación del escrito que en ese sentido presentó en este despacho, es decir, desde el 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac69b1bfa157a9724c08886ffd93005e5e9fb48d076509bb3d3e34e40cc3f90**
Documento generado en 22/02/2022 05:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220000500**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovida por **GLORIA GUZMAN ILLINGWORTH** contra el señor **GIOVANNI PRIETO BETANCUR**.
- 2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.-** Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, que la parte demandante preste caución por la suma de \$130.000.000 M/cte., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3608c18b1b04b6801e6c6009bd0fe19c411d8a3c424315a755b69c6360b24**
Documento generado en 22/02/2022 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220002500**

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Por reparto conoce este despacho de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el señor **SIMMACO ANTONIO BRICEÑO GUATAVA Y ESCUELA DE AVIACIÓN DEL PACÍFICO S.A.S.** contra **ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGROESPAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SURTICAFE S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO, FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA** representado legalmente por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó el contrato a través del cual se constituyó la fiducia mercantil denominada **FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA** y administrada por **Acción Sociedad Fiduciaria S. A.**

b.- Se concrete hasta que día, mes y año se cobran los intereses sobre las acreencias presentadas como base de la presente ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el señor **SIMMACO ANTONIO BRICEÑO GUATAVA Y ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO S.A.S.** contra **ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGROESPAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SURTICAFE S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO, FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA** representado legalmente por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Juan Carlos Muñoz Montilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e03eabbee11383f459a698a8d49d963376c64ea9e3c23ed03facb23bd74f69**
Documento generado en 22/02/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920220003500

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, impetrada por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S. A. S., a través de apoderada judicial, contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Del estudio de la solicitud se observa:

- a.- No se aportó los certificados de existencia y representación de las sociedades intervinientes en el presente asunto.
- b.- No se indicó el nombre del representante legal de la entidad que debe exhibir los documentos.
- c.- No se indicó la dirección física donde reciben notificación personal las partes y la apoderada judicial del extremo activo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICION DE DOCUMENTOS, impetrada por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S. A. S. contra el BANCO DE BOGOTÀ S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Andrea del Pilar Ramírez Rivas, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad Inversiones y Construcciones de Colombia S.A. S., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- CONCEDER a la parta actora el término de cinco días para que si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401f6c5eb66fbbdec41753e90b8ea891b14ae09684f31c2781dbe40bc816da3**
Documento generado en 22/02/2022 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>